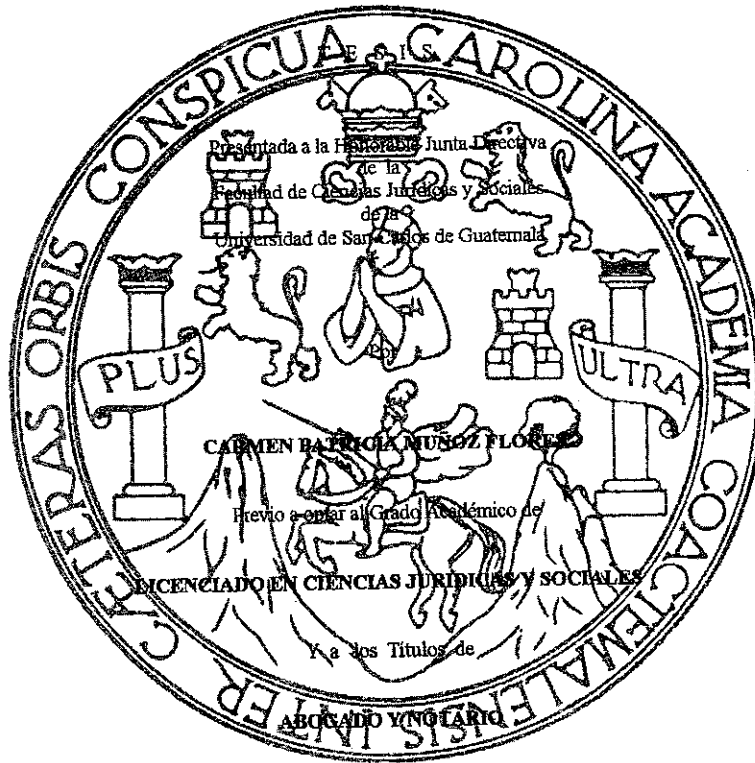


ANALISIS DEL MATRIMONIO DE PERSONAS SORDOMUDAS EN GUATEMALA



Guatemala, marzo de 1999

**JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Anibal de León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

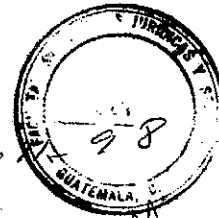
DECANO (en funciones)	Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
EXAMINADOR	Lic. Napoléon Gutiérrez Vargas
EXAMINADOR	Lic. Luis Alfredo González Ramila
EXAMINADOR	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
SECRETARIO	Lic. Edgar Oswaldo Aguilar Rivera

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





D DE CIENCIAS
AS Y SOCIALES
Iversitaria, Zona 12
la, Centroamérica.



Guatemala, 04 de Agosto de 1998

18/98
JFM

Licenciado
José Francisco De Mata Vela
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

13 AGO-1998

RECIBIDO

Horas: 15 Minutos: 27
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted para dar cumplimiento a la providencia de fecha dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual se me designó como Asesora de Tesis de la Bachiller **CARMEN PATRICIA MUÑOZ FLORES**, de la Tesis "Análisis del Matrimonio de Personas Sordomudas en Guatemala".

Al respecto puedo informar que el trabajo es bastante complejo, ya que el consentimiento prestado de manera indubitable, por parte de las personas que padecen de sordera; es difícil en nuestro medio debido a que no existe un criterio unánime por parte de los profesionales que intervienen al respecto educativo y médico, por lo cual constituye un valioso aporte para las personas que se interesan por los problemas de los discapacitados por lo que felicito a la Bachiller **MUÑOZ FLORES**, por la elaboración del mismo y permito rendir DICTAMEN en sentido favorable.

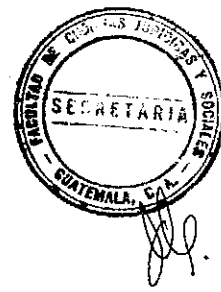
Sin otro particular, se suscribe de manera atenta,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

M.A. Hilda Rodríguez de Villatoro
Asesora de Tesis

C.C. Archivo.

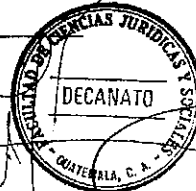
HRGeV/slmn



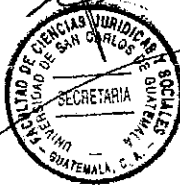
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

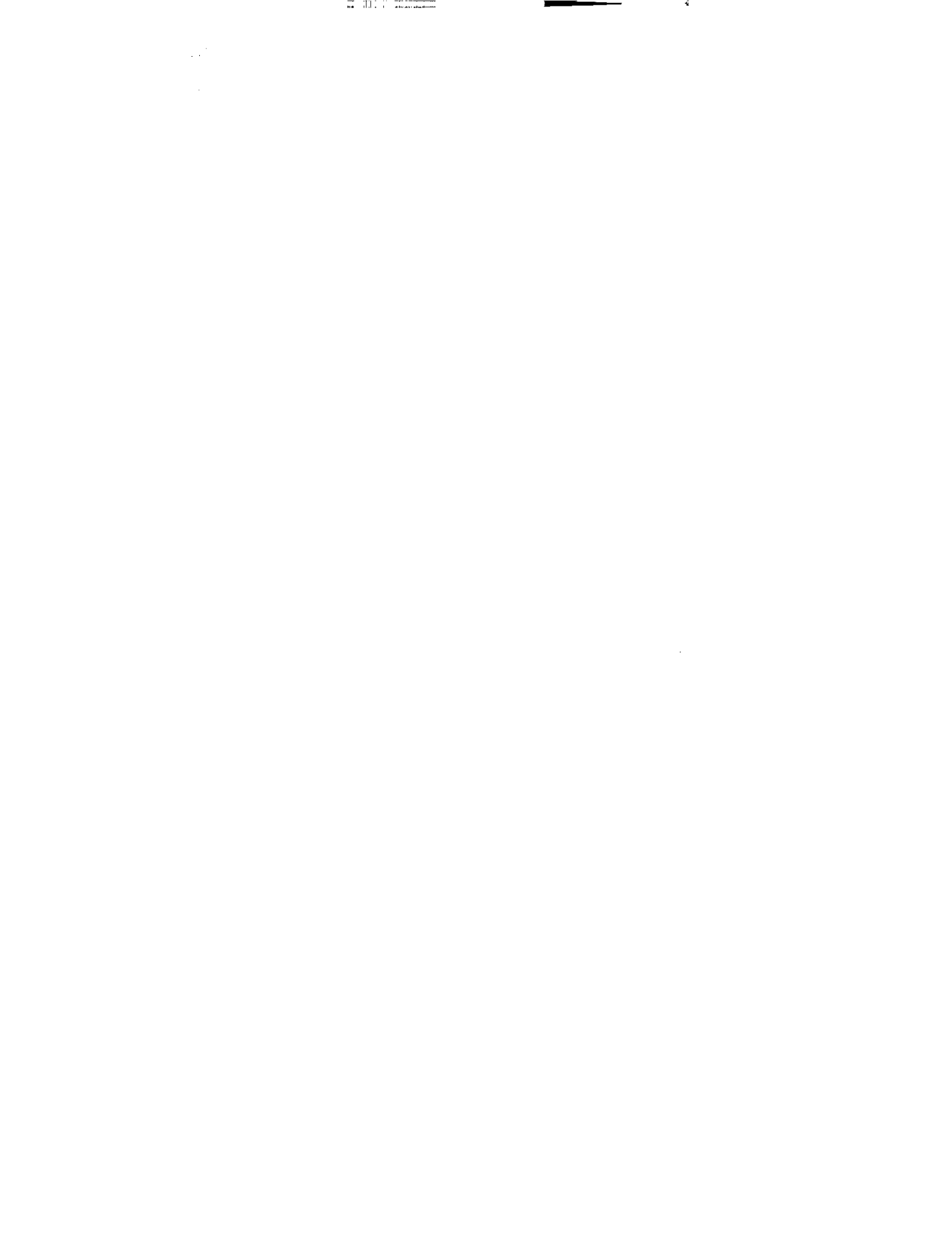
Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos noventa y
ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. RUBEN ALBERTO CONTRERAS ORTIZ,
para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la
Bachiller CARMEN PATRICIA MUÑOZ FLORES y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.



alhj.

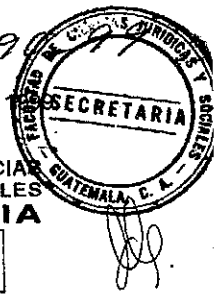




2/99.

39

Guatemala, 29 de enero de 1999



Licenciado
José Francisco de Mata Vela,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA
- 3 FEB. 1999
RECIBIDO
Horas: 16:30 Minutos: 30
Oficial: _____

Señor Decano:

He revisado, cumpliendo designación suya de fecha 20 de agosto de 1998, la tesis de grado que con el título de "ANÁLISIS DEL MATRIMONIO DE PERSONAS SORDOMUDAS EN GUATEMALA", presenta la alumna Carmen Patricia Muñoz Flores.

La autora del citado trabajo hace un interesante resumen de la institución del matrimonio civil, y partiendo de los requisitos legalmente indispensables para la celebración de matrimonios en que los contrayentes son plenamente capaces, se adentra en el singular caso de quienes, adoleciendo de sordera o sordomudez, desean contraer matrimonio civil. Atender su deseo deviene un imperativo humano indiscutible. Empero, determinar si la expresión de su solicitud es realmente indubitable y su capacidad civil plena, plantea para el Alcalde Municipal, Notario o Ministro de Culto que autorice el matrimonio, un dilema ético-legal inquietante y profundo.

En el análisis del asunto, la señora Muñoz Flores demuestra amplia comprensión de sus dificultades, así como acertada prudencia para plantear condiciones y recomendar medidas que contribuyan a la mejor solución legal de tan severo como frecuente problema.

Opino, en mérito de lo antes dicho, que el trabajo de tesis referido, puede ser aceptado para los fines académicos pertinentes.

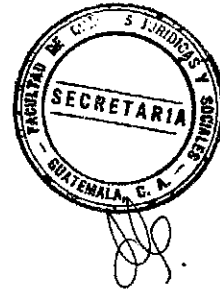
Presento al señor Decano las expresiones de mi más alta consideración, y me suscribo como su atento servidor.

Licenciado Rubén Alberto Contreras Ortiz

DE SAN CARLOS
ATEMALA



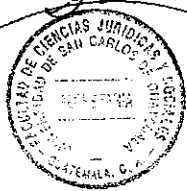
DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.--

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de tesis de la Bachiller **CARMEN PATRICIA
MUÑOZ FLORES**, intitulado "ANALISIS DEL MATRIMONIO DE PERSONAS
SORDOMUDAS EN GUATEMALA". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes
Técnico Profesional y Público de Tesis.--

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
/glc.



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser la luz que guía mi vida.

A MIS PADRES:

Jaime Rafael Muñoz y Gloria Alicia Flores P. de Muñoz, por su amor y apoyo incondicional.

A MI HIJO:

ALEJANDRO, Por ser motivo de mi superación y por el profundo amor que le profeso.

A MIS HERMANOS:

Magnolia Lucrecia, Gloria Marisol y Jaime Rafael.

A MI ABUELITA:

Carmen Adelina Pinto, con especial cariño.

A MIS AMIGOS:

Marco Tulio Molina Zelada
Carlos Rodérico Marroquín Morroy,
con aprecio.

A :

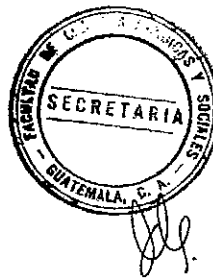
LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

ESPECIALMENTE A :

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Especial agradecimiento a mi Asesora Lic. Hilda de Villatoro y Revisor de Tesis Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz.





INDICE:

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

A. EL MATRIMONIO

1. Etimología.....	1
2. Evolución de la Institución.....	1
3. Definición del Matrimonio.....	6
4. Naturaleza Jurídica.....	7
5. Clases de Matrimonios.....	8
6. Sistemas Matrimoniales.....	10
7. Fines del Matrimonio.....	11
B. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.....	12

CAPITULO SEGUNDO

A. LA CAPACIDAD JURIDICA

1. Definición.....	16
2. Clases de capacidad Jurídica.....	17

B. INCAPACIDAD JURIDICA

1. Definición.....	19
2. Clases de Incapacidad Jurídica.....	19
3. La enfermedad y la capacidad de obrar.....	21
4. Legislación Comparada en cuanto a la capacidad de obrar de la persona Sordomuda.....	23
5. Capacidad para contraer matrimonio.....	24



CAPITULO TERCERO

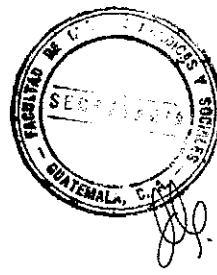
A. DE LA DISCAPACIDAD

1. Definición.....	27
2. Clases de Discapacidad.....	28
3. La Deficiencia Auditiva.....	29

CAPITULO CUARTO

A. LA SORDOMUDEZ

1. Caracterización General de la Sordomudez.....	32
2. La Sordomudez desde el punto de vista Médico.....	33
3. La Sordomudez desde el punto de vista Psicológico.....	37
4. La Sordomudez desde el punto de vista Educativo.....	39
5. La Sordomudez desde el punto de vista Legal.....	44
B. El Intérprete en caso de Sordomudez.....	45
1. Definición.....	45
2. Función.....	46
3. Actuación del Intérprete en caso de sordomudez.....	46



CAPITULO QUINTO

A. NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA CONTRAER MATRIMONIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO NOVENTA.Y UNO PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO CIVIL.....49

B. LA EXPRESION DE VOLUNTAD DEL SORDOMUDO EN LAS DILIGENCIAS DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO Y ESPECIFICAMENTE AL PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA CONTRAERLO.....50

C. CASOS CONCRETOS DE MATRIMONIOS DE MATRIMONIOS DE PERSONAS SORDOMUDAS.....54

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS





INTRODUCCION

Siempre me han interesado los temas relacionados con las personas Discapacitadas, es decir aquellas que comúnmente son conocidas como "especiales".

Puesto que consideré que es necesaria la participación tanto del Estado como de la sociedad con la finalidad de lograr la incorporación social del discapacitado con el objeto de proveerle un mejor nivel de vida y no en el marginamiento en el que ha existido.

En el presente caso tuve la oportunidad de conocer en la Asociación de Sordos de Guatemala (ASORGUA) a matrimonios de personas con limitación auditiva y me llamó mucho la atención observar los medios de comunicación que utilizan entre sí, especialmente la persona sorda que por diversos factores no logró adquirir la palabra articulada y para ser entendida por las personas auditivas requiere de la intervención de la persona del intérprete, con tal motivo como estudiante de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales surgieron en mí varias interrogantes en el presente caso relacionadas con el acto en sí de celebración del matrimonio civil y a la actuación notarial y del cual se derivan varios puntos objeto de análisis legal.

Es por ello que entre sus objetivos se encuentran analizar los aspectos jurídicos relevantes la situación del sordomudo en la legislación vigente y la forma de prestar su consentimiento en el acto de contraer matrimonio ya sea por sí o por medio de un intérprete calificado, partiendo de un conocimiento suficiente de la sordomudez como fenómeno biológico, social y psicológico que determina la existencia de una minoría que debe ser atendida por el Estado y la sociedad a fin de conseguir que sus miembros logren comunicarse con los demás, y la necesidad de regular en forma más concreta la capacidad jurídica de la persona sordomuda.



El presente trabajo se encuentra contenido en cinco capítulos divididos de la forma siguiente: El primer capítulo comprende el tema del matrimonio, su evolución, clases, sistemas matrimoniales, fines y requisitos necesarios para su celebración; el segundo capítulo aborda el tema de la capacidad jurídica, concepto, clases, así como la incapacidad jurídica, concepto, clases, la influencia de la enfermedad en la capacidad de obrar de la persona y un estudio breve referente a la legislación comparada con respecto a la persona sordomuda; el capítulo tercero se relaciona con la discapacidad y algunas generalidades referentes a la discapacidad auditiva; el cuarto capítulo contiene el tema referente a la sordomudez y diversos puntos de vista a nivel médico, psicológico, educativo y legal y, por último el capítulo quinto contiene el tema relacionado al matrimonio civil de la persona sordomuda así como un breve análisis sobre la capacidad de la persona sordomuda.

Todo ello con el objeto de comprobar si es válida la declaración del sordomudo que por medio de intérprete calificado exterioricé su voluntad para contraer matrimonio.

Para los efectos del presente trabajo se hará alusión a los términos sordo y sordomudo para identificar un mismo trastorno, aunque según lo indicado por personal de las diversas instituciones el término sordomudo no es el adecuado, puesto que, su deficiencia es auditiva y no vocal.



CAPITULO PRIMERO

I. EL MATRIMONIO

1. Etimología

La palabra matrimonio proviene de las voces matriz y munium (madre y carga o gravamen) dando a entender que por esta institución se pone de relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos....

Con otro sentido se expresa que la palabra matrimonio tomó el nombre de las palabras latinas matriz munium que significan oficio de madre y que no se le da el nombre de patrimonio, porque la madre contribuye más a la formación y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y la lactancia". (Puig Peña, Federico. 1976 .Tomo V, p: 31).

2. Evolución de la institución:

Rica es la literatura existente en cuanto a la evolución histórica del matrimonio, especialmente la expuesta por Rafael Rogina Villegas, quien cita a varios autores al abordar el tema, lo que permite tener una panorámica de la mismo y un esquema que se aprovecha para configurar su evolución, histórica y que abarca cinco etapas:

- a. Promiscuidad.
- b. Matrimonio por grupos.
- c. Matrimonio por rapto.



d. Matrimonio por compra.

e. Matrimonio consensual.

a. **PROMISCUIDAD:**

Se entiende por promiscuidad un sistema de relaciones sexuales consistente en la práctica indiferencias entre los miembros de los dos sexos de un grupo social.

"Según las hipótesis más fundadas de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y, por lo tanto, la organización social de la familia se reguló siempre con relación a la madre. Los hijos seguían la condición jurídica y social de aquella dando así lugar al matriarcado". (Rogina Villegas, Rafael. 1949, Tomo II, p:320).

b. **MATRIMONIO POR GRUPOS:**

"En este sistema la organización del matrimonio se fundamentaba en el "TOTOM" (ente natural animal, planta, fenómeno o material) mediante el cual un grupo se identificaba colectivamente frente a otros, lo que originó el sistema de "TOTETISMO" que consiste en un sistema de creencias y prácticas rituales, cuya regulación sirve, en muchas tribus primitivas, de código de clasificación social grupos complementarios (sexuales de ascendencia)". Rogina Villegas, Rafael (Tomo II, 1949, p:276).

c. **MATRIMONIO POR RAPTO:**

Figura antropológica por la que un hombre se hace con una mujer, con o sin consentimiento de sus allegados ni de la víctima, constituyendo una forma prematrimonial, tal como lo expone Rafael Rogina Villegas el cual dice: "que en esta institución, la mujer fue



considerada parte del botín de guerra y, por lo tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres que lograban arrebatar al enemigo, al igual que se apropiaban de sus bienes y animales (Tomo II, 1949, p: 277).

d. MATRIMONIO POR COMPRA:

En esta forma de matrimonio aún cuando no aparece el elemento consensual, es decir, la voluntad manifiesta de un hombre y una mujer de unirse por el vínculo matrimonial, constituye el fin de la promiscuidad y de la figura preponderante de la madre (matriarcado) surgiendo la organización del matrimonio sobre la base pater familias.

"En este matrimonio se consolidó la monogamia, el marido adquirió el derecho de propiedad sobre la mujer y la familia se organizó jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre, además se admitió un poder ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar". Según lo expuesto por Rafael Rogina Villegas (Tomo II, 1949, p: 277).

e. MATRIMONIO CONSENSUAL:

Rafael Rogina Villegas que dice que "el matrimonio consensual se da cuando el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie". Este es un concepto de el matrimonio moderno, el cual se encuentra influenciado por ideas religiosas como un sacramento como se admite en el Derecho Canónico o bien como un contrato como se considera por distintos derechos positivos.(Tomo II, 1949, p: 278).



2.2 En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido fundamentalmente tres factores:

1. El concepto Romano.
2. El concepto Canónico.
3. El carácter laico.

1. EL MATRIMONIO ROMANO:

Ruggiero citado por Rafael Rogina Villegas, dice: "El matrimonio romano adoptó diversas configuraciones, el cual se hallaba integrado por dos elementos esenciales: a. Uno físico y b. otros intelectual o psíquico.

El primero que era la conjunción del hombre y la mujer que debe entenderse como unión o comunidad de vida. Y el segundo, que es los elementos intelectual o psíquico.

Cuando estos dos factores faltan el matrimonio no surge o se extingue." (Tomo II, 1949, pp. 278, 279).

2. MATRIMONIO CANÓNICO:

En este el matrimonio se eleva a sacramento. Según la concepción canónica "es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia; la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la iglesia y como está indisoluble. El vínculo es creado por la voluntad de los esposos ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial, pero su consagración ante la iglesia lo eleva a sacramento y como el sacramento ha sido instituido



or Dios, y Dios mismo sanciona la unión está es indisoluble. Ruggiero citado por Rafael Logina Villegas. (Tomo II, 1949, p: 279).

1. CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO:

En el tratado de Derecho Civil de Enneccerus, Kepp y Wolff, se expresan las causas que permitieron crear un concepto laico de la institución del matrimonio... la cual considera que la reconquista del derecho matrimonial y de la jurisdicción en los casos matrimoniales, por el poder estatal, deriva de tres factores:

1. El protestantismo.
2. Las ideas de la Iglesia Galicana.
3. Las del derecho natural.

1. PROTESTANTISMO:

Los reformadores rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio. Lutero califica al matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida, sujeta a autoridad secular.

2. LA IGLESIA GALICANA:

En Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológico-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento: la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.



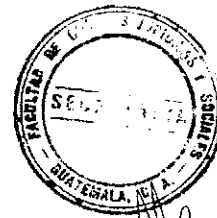
c. DEL DERECHO NATURAL:

Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como *contractus civilis*". (Rogina Villegas, Rafael. Tomo II, p.280).

2. Definición del Matrimonio:

Castán Tobeñas citado por Alfonso Brañas expone que algunos autores como Baundry-Lacantinerie y Houghes-Fourcade para referirse al significado de la palabra matrimonio utilizan diversas fórmulas según se inclinen por una concepción jurídica, sociológica, formalista o finalista. La concepción jurídica define al matrimonio como: "el estado de dos personas de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley". Westermarck, autor perteneciente a la corriente sociológica, dice que: el matrimonio es una relación más o menos duradera entre el hombre y la mujer, que se prolonga más allá del acto de la reproducción hasta después del nacimiento de la progenitura". Para Kipp y Wolff, de la corriente formalista o finalista " es la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de la plena comunidad de vida". (Brañas, Alfonso, Tomo I, 1985: p.112). Ha de hacerse constar que dentro de la corriente formalista, las hay las que atienden a la finalidad estrictamente sexual del matrimonio y otras más aceptables, que atienden a la finalidad espiritual e integral.

Nuestro Código Civil vigente que en su artículo 78 establece: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".



3. Naturaleza Jurídica del Matrimonio:

No existe unidad de criterios para determinar la naturaleza jurídica del matrimonio, circunstancia que ha motivado la existencia de varias tesis que tratan de explicarla, siendo las más conocidas las siguientes:

- a) Como un contrato.
- b) Como negocio jurídico bilateral.
- c) Como institución.

a. COMO UN CONTRATO:

Esta tesis es de origen canónico. En consecuencia inspira lo regulado por el derecho de la iglesia católica y que tuvo su principal motivación en evitar la proliferación de la bigamia. Los seguidores de esta tesis afirman que el matrimonio lo forma el consentimiento de los contrayentes. Le asignan los elementos y características jurídicas más sobresalientes de la institución contractual.

b. COMO NEGOCIO JURIDICO:

Esta tesis que afirma que el matrimonio es un negocio jurídico bilateral ya que este se constituye por la voluntad de las partes. Para algunos autores es un negocio jurídico bilateral de orden familiar y carácter solemne. (Bañías, Alfonso. 1985: Tomo I, p.p. 113 a 116).



c. COMO INSTITUCION:

Según este criterio "el matrimonio, como estado jurídico, representa una situación especial de vida, presidida y regida por un conjunto especial de reglas impuestas por el Estado, que forman un todo, y al cual las partes no tienen más que adherirse". Federico Puig Peña. (Tomo V, 1976, p: 36).

4. Clases de Matrimonios:

Históricamente el matrimonio ha tenido diversas formas y manifestaciones entre otras las siguientes:

1. Matrimonio Canónico.

Es el celebrado ante el sacerdote y de conformidad con las formalidades de la legislación eclesiástica.

2. Matrimonio Civil:

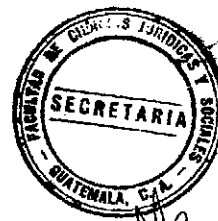
Es el celebrado ante el alcalde municipal o concejal que haga sus veces o por un Notario hábil para el ejercicio de su profesión o por el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad y de acuerdo a lo establecido por la ley.

3. Matrimonio Rato:

Es el no seguido por la unión de cuerpos entre los contrayentes.

1. Matrimonio Consumado:

Es el que se ha seguido de la unión de cuerpos entre los contrayentes.



1. Matrimonio Solemne ó Público:

Es el celebrado ante la autoridad civil o eclesiástica y bajo las formas y requisitos que los ordenamientos jurídicos establecen". (Puig Peña, Federico. Tomo V, 1976, p: 38).

2. Matrimonio no Solemne, Secreto o de Conciencia:

Es el celebrado por razones muy especiales, reservadamente permaneciendo así hasta que los cónyuges quieren darle publicidad.

3. Matrimonio Válido:

Es el celebrado con las formalidades legales, y sin que haya mediado ningún impedimento dirimente.

4. Matrimonio Nulo:

Es el celebrado con grave transgresión a las prescripciones legales y a su vez puede ser:

Notorio o conocido: Si es notoria la nulidad del mismo;

Latente: Si la nulidad es desconocida por las partes o por una de ellas". (Puig Peña, Federico. 1976: Tomo V, p.38).

5. Matrimonio Ordinario o Regular:

Es aquel en el cual se han observado todas las formalidades y requisitos que las leyes establecen". (Puig Peña, Federico. 1976: Tomo V, p.38)



7. Matrimonio Extraordinario:

"Es aquel en el cual se dispensa el cumplimiento de alguna formalidad sustancial, o por el contrario se exigen mayores requisitos que el ordinario". (Puig Peña, Federico. 1976: Tomo V, p.38).

Actualmente en nuestro medio únicamente tiene reelevancia jurídica, social y religiosa, el matrimonio civil y el religioso.

1. Matrimonio Civil:

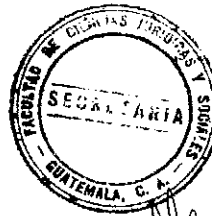
El celebrado ante autoridad facultada para ello el Alcalde o concejal que haga sus veces, o, un Notario hábil o bien el Ministro de cualquier culto debidamente autorizado y previo al matrimonio religioso.

1. Matrimonio Religioso:

Es el celebrado ante el sacerdote católico o ministro de otro culto según la religión que profesen los contrayentes.

6. SISTEMAS MATRIMONIALES:

Son los diversos criterios legales, adoptados en distintos países, con el objeto de reconocer la validez de la celebración del matrimonio. Doctrinariamente los sistemas matrimoniales pueden ser:



1. SISTEMA EXCLUSIVAMENTE RELIGIOSO:

"Este sistema sólo admite el matrimonio celebrado por la autoridad eclesiástica o por lo menos sólo al mismo reconoce efectos". (Bañías, Alfonso. 1985: Tomo I, p. 120).

2. SISTEMA EXCLUSIVAMENTE CIVIL:

Surgió durante la Revolución Francesa; criterio que establece la obligatoriedad del matrimonio civil para todos los ciudadanos del Estado.

3. SISTEMA MIXTO:

Surge del reconocimiento y existencia del matrimonio civil y religioso, a manera de que, en casos determinados uno y otro surtan plenos efectos". Según lo expuesto por Alfonso Bañías (1985: Tomo I, P.121).

7. FINES DEL MATRIMONIO:

Federico Puig Peña expone que "para determinar los fines del matrimonio, hay que atender a lo que al respecto establecen Kant, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino y sus diversos criterios, así tenemos una doctrina (unilateral) la cual establece que el fin primordial del matrimonio es el goce de los instintos sexuales. Una segunda doctrina (bilateral) sostiene que los fines son dos la procreación de los hijos y el complemento mutuo de los esposos. Y la tercera (trilateral) que ha recibido el favor de la doctrina que sostiene que el matrimonio tiene dos fines específicos como lo son la procreación y la educación de la prole y un fin individual como lo es el mutuo auxilio de los cónyuges". (1976: Tomo V, p.121).



Por su parte nuestra legislación guatemalteca establece claramente en su artículo 78 del Código Civil, los fines del matrimonio, de la sola lectura del mismo y son:

- a. la unión de hombre y mujer.
- b. permanencia.
- c. procreación.
- d. alimentación y educación de los hijos.
- e. el auxilio mutuo.

B. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO:

Para la celebración del matrimonio civil es necesario que el Notario o el funcionario debidamente facultado cumpla con ciertos requisitos y formalidades que la ley establece para que el mismo revista de todo valor y efecto.

Según el tratadista Fonseca citado por Alfonso Brañas, "las formalidades cumplen un papel importante en la celebración del matrimonio, en virtud de que impiden la celebración precipitada del mismo, fijando los requisitos que deben de concurrir para que el vínculo conyugal surja, además de hacer cierta su concurrencia tanto en relación al tiempo como a las personas, y porque facilitan la prueba del acto". (1985: Tomo I, p. 139).

Los elementos personales que intervienen en la celebración del acto y en la formación del expediente matrimonial son:

- a) Los contrayentes (el varón y la mujer) y b) el funcionario autorizante, que es la autoridad facultada por la ley para celebrar matrimonios, según el artículo 49 de la Constitución Política de la República y artículo 92 del Código Civil son:



El Alcalde municipal o concejal que haga sus veces, un Notario hábil o por el Ministro de cualquier culto debidamente facultado por la autoridad administrativa respectiva. (Ministerio de Gobernación).

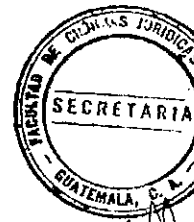
Para la celebración del matrimonio civil se deben cumplir con una serie de requisitos claramente estipulados en la ley como:

Ser civilmente capaz:

Esto se refiere a que las personas que pretendan contraer matrimonio civil deben poseer tanto la aptitud intelectual, física y moral necesarios para poder cumplir con los fines de la institución matrimonial. El tratadista Fonseca citado por Alfonso Brañas al respecto dice: **APTITUD FISICA:** "fundamentalmente de orden sexual, se justifica ya que de otra manera no se podría alcanzar uno de los objetivos básicos del matrimonio, como lo es la procreación" **APTITUD INTELECTUAL:** En virtud de que únicamente estando en el pleno uso de las facultades mentales e intelectuales es posible atender y comprender los deberes, derechos y obligaciones que del matrimonio se derivan. **APTITUD MORAL:** "Porque hallándose el matrimonio, como casi ningún otro acto jurídico vinculado con la sociedad debe siempre responder a la moralidad media que priva en aquella y respetar sus reglas y valores". (Brañas, Alfonso, 1985: Tomo I, p. 122).

La edad:

La edad para contraer matrimonio la ley, la fija tomando en cuenta ciertos factores fisiológicos como la NUBILIDAD que determina la aptitud matrimonial por razones de orden fisiológico y la edad en que la mujer es apta por naturaleza para procrear. De conformidad con el artículo 8º. Del Código Civil en su párrafo segundo estipula : "Son mayores de edad



los que han cumplido dieciocho años". Sin embargo el mismo artículo 81 señala en forma de excepción que pueden contraer matrimonio el varón mayor de dieciséis años y la mujer de catorce años, siempre que medie la autorización de sus padres o de la persona que ejerce la patria potestad o tutela o en su defecto la dispensa judicial.

El contrayente que hubiere sido casado deberá acreditar con el documento legal respectivo la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior y si tuviere hijos comprobará estar garantizada la obligación de alimentarlos, en caso tuviere bienes de menores bajo su administración presentará el inventario respectivo. (Arto. 95 Código Civil).

Se debe presentar la siguiente documentación:

1. certificaciones de las partidas de nacimiento;
2. cédulas de vecindad (las cuales al momento de celebración del matrimonio deben ser debidamente razonadas por el funcionario autorizante);
3. constancia de sanidad la que es obligatoria para el varón, y también para la mujer cuando lo solicite el contrayente o los representantes legales de este, si fuere menor de edad.

Será extendida por la Dirección General de Sanidad o por un facultativo, haciendo constar que la persona examinada no padece de enfermedad contagiosa incurable, perjudicial al otro cónyuge o a la descendencia, o no tienen impedimentos físicos que imposibiliten la procreación.

No están obligadas a presentar certificados de sanidad Las personas que residan en lugares que carecen de facultativo y las que, al solicitar el matrimonio, ya hubieren tenido relaciones de hecho que hagan innecesario dicho certificado. (Arto. 97 código civil).



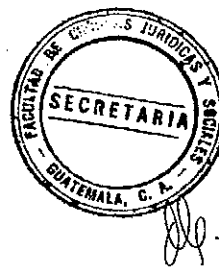
4. Si el contrayente fuere extranjero o guatemalteco naturalizado, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el diario oficial y en otro de mayor circulación por el plazo de quince días, emplazando a denunciario a quienes sepan de algún impedimento legal para el mismo. (arto. 96 párrafo primero del Código Civil).

El matrimonio debe constar en acta tal y como lo establece el artículo 93 del Código Civil.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.

Obligaciones Posteriores a la celebración del Matrimonio Civil:

1. Enviar dentro de los quince días siguientes a la celebración del matrimonio AVISO a los jefes de los Departamentos de cédulas o a los Alcaldes Municipales del lugar o lugares donde se hayan extendido las cédulas de los contrayentes para los efectos de la anotación respectiva. (arto. 102 del Código Civil).
2. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio deberá el Alcalde que los haya autorizado enviar al registro civil que corresponda, copia certificada del y los notarios y los ministros de los cultos aviso circunstanciado. (arto. 102 del Código Civil).



CAPITULO SEGUNDO

I. LA CAPACIDAD JURIDICA:

. Definición de Capacidad Jurídica:

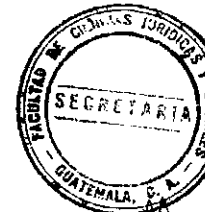
Para el tratadista Federico Puig Peña "la capacidad jurídica se predica de todos los hombres por el mero hecho de serlo y poseer personalidad...

Es esencial e inseparable de la persona humana, y por nada ni por nadie puede ser suplida, puesto, que tampoco falta o debe faltar nunca. Es superior al arbitrio legislativo, y por ende ilegible, no pudiendo desconocerse o limitarse por el legislador, se caracteriza porque constituye a un ser "en centro activo de poder y en centro pasivo de imputación de obligaciones". (1976: Tomo I, p.p. 249 y 250).

De acuerdo a lo esbozado anteriormente la capacidad es una condición inherente a la persona, nace con ella y como muy bien se expresa no es susceptible de legislarse.

En el presente capítulo se referirá al término capacidad desde el punto de vista estrictamente jurídico, es decir, como aptitud o idoneidad para realizar actos como el derecho a contraer matrimonio, el derecho a suceder y en general para realizar actos jurídicos y poder obrar válidamente.

La capacidad jurídica puede definirse como "la aptitud que tiene el hombre (y la mujer) para ser sujeto o parte, por sí o por representante legal, en las relaciones del Derecho; ya como titular de derechos o facultades, ya cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un



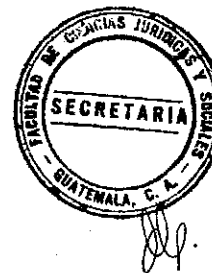
deber". Según el Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (Osorio, Manuel, 1981: p. 103).

Desde el punto de vista jurídico, la regla la constituye la capacidad y la excepción es la incapacidad, tal como lo establece nuestro ordenamiento civil vigente, en su artículo 8o. que dice: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad". Esta es la regla general. La excepción a dicha regla la contempla el artículo 9o. que estipula: "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción".

2. CLASES DE CAPACIDAD JURIDICA:

Savigny, citado por Guillermo Cabanellas distingue dentro de la genérica capacidad: "a. la capacidad jurídica o de derecho como aptitud para ser sujeto de relaciones jurídicas; b. la capacidad de obrar o de hecho para poder realizar actos con eficacia jurídica; c. la capacidad civil o plena facultad que combina las dos anteriores, y en que posibilidad y efectividad se suman."

"En la actividad jurídica y especialmente en el ámbito contractual, la persona puede estar colocada como titular de determinados derechos o de determinadas obligaciones, o bien en la situación de querer o tener que ejercitar derechos o cumplir obligaciones. Ello ha dado lugar a que surja la clásica distinción entre capacidad de derecho y capacidad de ejercicio". Según lo expone el tratadista Alfonso Brañas. (Tomo I, 1985: p.30).



Así se tiene que la capacidad jurídica puede ser:

- a) capacidad jurídica de derecho o de goce, y;
- b) capacidad jurídica de ejercicio de obrar o de hecho.

a. Capacidad de derecho o de goce:

Para Diego Espín Cánovas la capacidad de derecho "es la aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, pero referida a la mera tenencia y goce de los derechos, siendo la base para ostentar aquellos y éstos". (1959. Vol. I, p.168).

b. Capacidad de ejercicio de obrar o de hecho:

Esta consiste según Coviello en "la facultad de adquirir y ejercitar por sí los derechos y en asumir por sí obligaciones". (p.159).

"Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales". (1959: Tomo I, p. 441).

Se puede definir brevemente la capacidad de ejercicio, diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir de hacerlo personalmente". Rafael Rojina Villegas. (1949: Tomo I, p.441).

De lo anteriormente expuesto puede deducirse que ambas clases de capacidad se reconoce al individuo como sujeto titular de derechos y obligaciones, pero mientras la capacidad de goce requiere para su funcionamiento únicamente que la persona exista, la capacidad de ejercicio, requiere que la persona posea además las facultades físicas, intelectuales y morales que le permiten valerse por sí misma.



medio de sus representantes legales". Por tal razón existe en nuestra legislación y en la de todos los países instituciones como la patria potestad y la tutela, cuyo objeto es la protección y cuidado de la persona y los bienes de los incapaces.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Libro Cuarto, capítulo II, sección primera, De los asuntos Relativos a la persona y a la Familia regula en los artículos del 406 al 410 la Declaratoria de Incapacidad estipulando los casos de procedencia, solicitud y tramitación, declaratoria, oposición y rehabilitación.

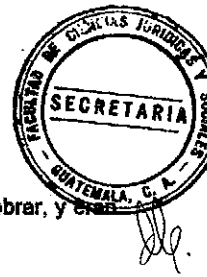
Asimismo es motivo de estudio doctrinario el hecho de que el representante legal ejercita todos los derechos del incapaz, pero al respecto aducen ciertos estudiosos que algunos y determinados actos como la celebración del matrimonio, el reconocimiento de hijos, por ejemplo, no pueden delegarse al representante legal por ser actos personalísimos.

3. La Enfermedad y la Capacidad de Obrar:

Los romanos consideraban al hombre como un ser con conciencia y razón, pero aducían que cuando por algún motivo sufría alguna limitación física, esto venía a modificar la capacidad civil, estableciendo que el estado de salud o enfermedad, algunas veces afectaba la capacidad de derecho y en otras limitaba el ejercicio de sus derechos, suspendiéndoselos mientras la enfermedad duraba.

"Las leyes romanas consideraban en los hombres ciertas cualidades o circunstancias que sin alterar su posición modificaban sus derechos.

Las aludidas circunstancias o situaciones no privaban al sujeto de su capacidad para tener derechos u obligaciones, aunque sí para poder ejercitarlos, razón por la cual distinguieron



s comentaristas la capacidad jurídica propiamente dicha, de la capacidad de obrar, y otras de diversas clases...

clasificaban pues las perturbaciones por razón del cuerpo y del espíritu, clasificando en primer lugar a los impotentes, los castrados, sordos, los mudos, SORDOMUDOS y ciegos y los que estaban afectados de enfermedad permanente y dentro del segundo comprendían los furiosos, los imbeciles y los pródigos.

La enfermedad corporal únicamente influía en el derecho de la persona cuando ésta era permanente, mientras la mental influía en los derechos de la persona". Federico Puig Peña (Tomo I, parte general. 1976: p. 274).

En el derecho feudal los mutilados, los ciegos y los sordos eran incapaces de suceder.

Raymundo Salvat dice "Las leyes de Partidas, al tratar de las escrituras públicas, establecían que las escrituras de venta otorgadas por los guardadores de los bienes de los ciegos o de los sordos, debían ser hechas en la misma forma que la de los huérfanos. De acuerdo con esta ley en la práctica el sordomudo era asimilado al demente y...por lo mismo que en el derecho romano, considerado incapaz y sometido a curatela". (Tomo I, 1976: parte general: p. 436).

El derecho germánico entendía que al defecto del cuerpo correspondía una insuficiencia de espíritu. La legislación española regula en su artículo 200 de su Código civil: "Son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse a sí misma".

En el Derecho Civil Guatemalteco también la enfermedad influye en ciertos casos en la capacidad de obrar de la persona, ya sea estableciendo prohibiciones específicas o limitando la capacidad de la persona, tal es el caso de los enfermos mentales, los cuales



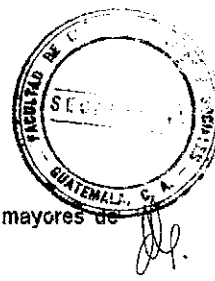
tienen una incapacidad absoluta para actuar por sí mismos. Otras enfermedades, como la impotencia. (puesto que impide la procreación) son una causa de disolución del vínculo matrimonial. Los ciegos, los sordos, mudos y SORDOMUDOS encuentran limitada su actuación para ciertos actos, como por ejemplo el de ser testigos. Para las disposiciones de última voluntad realizados por estas personas, según sea su caso la ley dispone de formalidades especiales.

5. Legislación comparada en cuanto a la capacidad de obrar de la persona sordomuda:

En cuanto a lo que estipulan algunas legislaciones respecto a la capacidad legal que se le concede a la persona sordomuda para actuar por sí misma, se encuentra la legislación civil mexicana nos dice: Artículo 450 "Tienen incapacidad natural y legal: ...III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir..."

En el Código Civil argentino en los artículos 54 numeral 4o. y 153 se estipula: "Tienen incapacidad absoluta: ... 4o. Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito... Artículo 153. Los sordomudos serán habidos por incapaces para los actos de la vida civil, cuando fuesen tales que no puedan darse a entender por escrito".

En ambas legislaciones se someten a estas personas a instituciones protectoras de la persona y los bienes de los incapaces como lo es la tutela que "Es una institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse por sí mismas". Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. (Osorio, Manuel. 1981: p.766). y la curatela "Institución supletoria de la capacidad de obrar de las personas, referida a



diferencia de la tutela en los ordenamientos legales dualistas respecto a los mayores de edad, la ejerce el llamado para ello curador". Manuel Osorio (1981: p. 190).

En Argentina previo a solicitar la declaratoria de incapacidad por demencia de estas personas es necesario verificar por medio de facultativos la aptitud de la persona sordomuda para darse a entender por escrito, así como establecer su salud mental que les impida desenvolverse por sí mismas o administrar sus bienes, tal y como lo estipula el artículo 469 que dice: "Son incapaces de administrar sus bienes, el demente, aunque tenga intervalos lúcidos y el sordomudo que no sabe leer ni escribir". en cuyo caso se les nombra un curador.

Lo mismo sucede con lo establecido en la legislación mexicana en la cual la persona sordomuda que no sabe leer ni escribir es puesta, en tutela, posterior a la declaratoria de incapacidad, cargo que desempeña el tutor con la intervención de un curador, del Juez de lo familiar y del Consejo Local de Tutelas.(artículo 454 Código Civil Mexicano).

El Código Civil Hondureño que en su Título XVIII, De las tutelas y Curaduría en General, Capítulo I artículo 413 dice: "Están sujetos a curaduría general..." los sordomudos que no pueda darse a entender por escrito..." Regula a su vez en su Capítulo IX, en sus artículos del 524 al 527, Las reglas especiales relativas a la curaduría del sordomudo.

6. CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO:

Como se expresó anteriormente en el capítulo primero, en lo referente a los requisitos para contraer matrimonio, la capacidad para contraer el vínculo matrimonial requiere de una serie de requisitos sin los cuales el matrimonio no existiría o fuera considerado nulo.



Así se tiene que según el Diccionario de Derecho Privado "La capacidad legal para contraer matrimonio es consecuencia de la falta de impedimentos matrimoniales..

La clasificación fundamental de los impedimentos matrimoniales es en el matrimonio civil, como en el canónico, la que los distingue en dirimentes e impidentes, según que den lugar a la nulidad del vínculo contraído entre los interesados o sólo produzcan efectos más limitados, que, en definitiva, no impiden la unión válida entre personas de diferentes sexo". (Tomo I, 1950: p. 2623).

Nuestro ordenamiento civil vigente regula estos impedimentos de la siguiente forma:

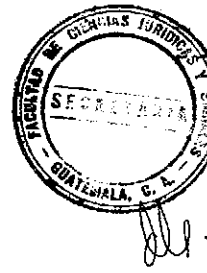
Artículo 88. (Casos de Insubsistencia). Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: 1°. Los parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral, los hermanos y medio hermanos; 2°. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad, y, 3°. (arto. 5°. Del decreto Ley número 218) Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su convivientes, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.

Artículo 89. (arto. 6°. Del decreto ley número 218) No podrá ser autorizado el matrimonio: 1°. Del menor de dieciocho años sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor; 2°. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela, 3°. De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término, o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin



espera de término alguno; 4°. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela; 5°. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; 6°. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquéllos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y 7°. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.





CAPITULO TERCERO

DE LA DISCAPACIDAD

1. Definición:

"Hace algunos años las Naciones Unidas comenzó a utilizar el término "discapacitado" considerando que una persona no es impedida (en el sentido de que éste limitado totalmente) sino que, dependiendo de la afección, puede tener una o varias áreas disminuidas". Educación Especial (1993: p. 3)

En la IV conferencia mundial de la mujer, efectuada en, Beijing, China se dice que "la discapacidad es un proceso que puede iniciarse con un daño iniciado con un factor genético o enfermedad de menor grado que por falta de atención adecuada puede convertirse en una deficiencia mayor y más tarde discapacidad total o parcial. (1995: p. 93).

La Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, Decreto número 135-96 del Congreso de la República en su artículo tercero del Título primero, capítulo primero proporciona la siguiente definición: "Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial congénita o adquirida, que limite substancialmente una o más de las actividades consideradas normales para una persona".



"Las personas que sufren discapacidad el 80% viven en áreas rurales... en donde, carecen de servicios mínimos de atención, tanto en lo preventivo, como en lo curativo. También son personas de escasos recursos económicos lo que les dificulta su traslado a los centros urbanos". IV Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, China. (1995: p.93).

2. CLASES DE DISCAPACIDAD:

De lo anteriormente expuesto se puede elaborar la siguiente clasificación:

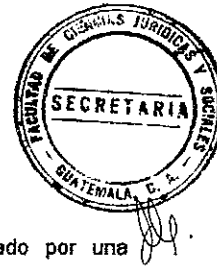
1. Discapacidades de orden físico:
2. Discapacidades de orden mental:
3. Discapacidades de orden sensorial.

Aunque establecer una clasificación de discapacidad es tarea difícil, puesto que al respecto se manejan diversas divisiones según sea su enfoque, lo que sí se puede aseverar es que "la desventaja se clasifica precisamente en función como ésta afecta socialmente la vida de la persona que la padece.

La clasificación es la siguiente:

a. DEFICIENCIA:

Pérdida o anomalía, permanente o transitoria, psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función.



b. INCAPACIDAD:

Restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia.

c. MINUSVALIA:

La incapacidad constituye una desventaja en cuanto limita o impide el cumplimiento de una función que sería normal para esa persona según su edad y sexo, de acuerdo a patrones sociales y culturales. Beatriz García de Zelaya, Silvia Arce Wantland (Educación Especial, 1993: p.4).

3. La Deficiencia Auditiva:

"El órgano auditivo está constituido por tres partes:

- a) el oído medio;
- b) oído interno y;
- c) oído externo.

El oído externo: Es la estructura externa del oído constituida por la oreja y el conducto auditivo externo. Las ondas sonoras son conducidas a través del oído externo hasta el oído medio.

el oído interno: Es la compleja estructura interna del oído que comunica directamente con el nervio acústico.



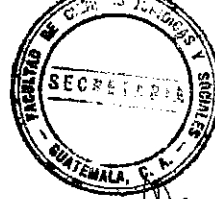
el oído medio: es la cavidad timpánica y huesillos contenidos dentro de un espacio irregular en el hueso temporal. Está separado del oído externo por la membrana timpánica".

Diccionario Enciclopédico de Medicina MOSBY. (1991: p. 929).

"El oído externo y el oído medio, tienen como función principal la recepción del estímulo a través de una estructura nerviosa llamada Organo de Corti; de allí el estímulo es conducido al cerebro a través del nervio acústico, donde se realiza su integración.

Una alteración en cualquier nivel del oído (externo, medio o interno) puede ocasionar una deficiencia para captar los estímulos. En caso la alteración se diese en el oído externo o medio, la deficiencia será de conducción; si se produce a nivel del oído interno la deficiencia será de recepción. Esto implica que existen tipos y grados de deficiencias auditivas y como consecuencia de las mismas a la persona se le dificulte obtener el lenguaje articulado y en muchos casos se atesque o se pierda por completo". Josefina Solano, Comunicación Total. (1982: p.3).

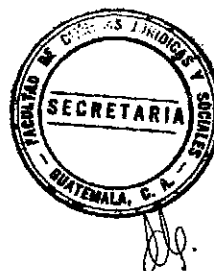
Según informe del Consejo Nacional de Atención al menor Discapacitado (CONAMED) "Las personas que padecen impedimentos auditivos pueden presentar dos problemas diferentes al recibir el sonido: el sonido, pese a tener una altura normal, no es percibido por las personas o los sonidos, pese a ser normales, pueden ser percibidos como distorsionados lo que hace que se confundan con otros sonidos. En los problemas auditivos se han identificado cuatro niveles en función del grado de pérdida auditiva que manifieste la persona. Los mismos están en función de la cantidad de decibeles que el oído pueda percibir.



- Pérdida leve de audición (15-30 decibeles) identifica a los problemas que interfieren poco con el desarrollo del lenguaje y no requieren de gran ayuda especializada. (En esta categoría se clasifican a los niños "duros de oído", nombre dado por algunos autores).
- Pérdida parcial de la audición (30-65 decibeles) que identifica los problemas que conducen a dificultades para oír la voz, sin poder por lo tanto seguir conversaciones. Requiere de una ayuda especial, como el audifono.
- Pérdida grave de la audición (65-95 decibeles), que requiere una enseñanza especial, regular e intensa, utilizando audifono, pero apoyándose también en lectura labial.
- Sordera profunda (95 decibeles y más) en la que la enseñanza especial intensiva es fundamental".

(1996: p.10).





CAPITULO CUARTO

Caracterización General de la Sordomudez:

sordera: "Trastorno auditivo profundo que impide la comunicación práctica a través del lenguaje hablado. Es un trastorno parcial (hipoacusia) o total (sordera). Educación especial. (1993: p. 48).

sordomudo: "Persona que no puede oír ni hablar debido a un trastorno en el cerebro o en los órganos de la audición o de el habla". Diccionario Enciclopédico de Medicina Mosby (1991: p. 1180).

Generalmente la sordomudez tiene su origen en la pérdida auditiva hecho que es ratificado por estudiosos y tratadistas puesto que "los trastornos del habla...en algunos casos son asociados a la pérdida de la audición. Si al cabo de los 3 años y medio de edad el niño no ha aprendido a hablar, casi con seguridad existe un defecto en las estructuras neuroanatómicas conectadas con el habla, ya sea por una falla en el aparato auditivo per sé con la consecuente sordera; un defecto en el nervio auditivo, o una lesión en las vías y las interconexiones cerebrales que permiten la recepción, la consignación y las actividades del habla". (C. Kolb Lawrence. 1992. p. 95). Así es como "ordinariamente se dice que la sordomudez tiene por causa principal la sordera, siendo un hecho observado desde la antigüedad que los sordomudos son mudos porque son sordos.



La ciencia médica ha comprobado también que en la generalidad de los casos la sordomudez no es una enfermedad de los órganos vocales, sino de los del oído". (Salvat, M. Raymundo. 1947, Tomo I, parte general. p.434).

Así es como la audición como órgano sensorial juega un papel de suma importancia en el desarrollo normal de la persona y necesaria para nuestro aprendizaje y adquisición de la palabra hablada.

Algunos médicos especialistas consultados, así como terapeutas del lenguaje aducen que referirse a una sordomudez total, es decir que la persona se encuentre afectada de sus sentidos fonéticos y auditivos, (sorda y muda) sucede en casos muy extremos, que generalmente van asociados con enfermedades o lesiones de índole cerebral y en los que normalmente no sólo se ven afectados estos órganos sensoriales, sino que la persona puede adolecer de otra u otras enfermedades a nivel físico y sensorial.

Es por ello que en la actualidad el término sordomudo ya no se utiliza a nivel de instituciones especiales, pues se aduce que estas personas no pueden hablar debido a su deficiencia auditiva.

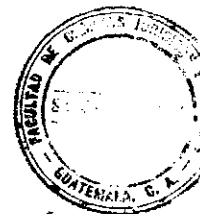
2. LA SORDOMUDEZ DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO

a. Causas que originan sordomudez:

Las causas que originan sordomudez en la persona pueden ser:

1. Causas congénitas (cuando data del nacimiento).
2. Causas adquiridas (pos-nacimiento).

" La primera existe desde el nacimiento del niño; la segunda se adquiere en la primera infancia, antes de los cuatro o cinco años, pero se han observado casos aislados en los



cuales la sordomudez ha aparecido después de esa edad, aún cuando los enfermos hubieran hablado antes". Según Raymundo M. Salvat, Tomo I, parte general. 1947: p. 434).

Con el objeto de proporcionar una mejor comprensión se realiza el siguiente esquema:

CAUSAS PRE-NATALES: (Congénitas) que operan durante la vida intrauterina.

HEREDITARIAS:

factor RH.

consanguinidad de los padres.

ENFERMEDADES MATERNAS DURANTE EL EMBARAZO:

Malformaciones anatómicas.

Rubéola materna.

Fiebres glandulares.

Influenza asiática.

Toxemia pre-natal.

Anomalías endocrinas.

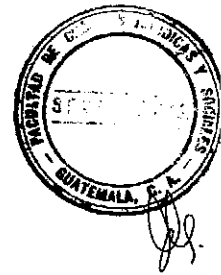
Sífilis.

Citomegalovirus.

Virus herpes.

Toxoplasmosis.

Fármacos ototoxicos ingeridos por la madre durante el embarazo.



Otras:

Placenta previa
desprendimiento prematuro.

CAUSAS PERI-NATALES: (Adquiridas) . Factores que operan durante el nacimiento.

Enfermedades hemolíticas del factor RH.

Eritoblastosis.

TRAUMATISMOS NEONATALES:

Anoxia- hipoxia perinatal.

Forceps

Trauma craneano

Recién nacidos pre-término.

POST- NATALES: (Adquiridas). Factores que operan después del nacimiento.

INFLAMACIONES E INFECCIONES:

Infecciones por virus y bacterias diversas.

Sarampión.

Escarlatina.

Tos ferina.

meningitis cerebro-espinal.



ofalitis.

OTOS:

ostes parencefálicos.

otiditis epidémica.

umatismo por sonido.

oblemas vasculares.

anstomo cerebral.

OTOXICOS:

linina.

treptomina.

omicina.

inamicina.

omicina.

entamicina.

rosemida.

obramicina.

cido etacrinico.

nticoagulante.



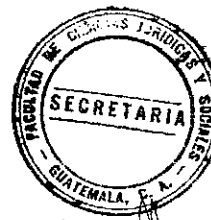
Algunos estudiosos aducen que la sordomudez es en la mayor parte consecuencia de infecciones o traumatismos de orden congénito.

"En el pasado las epidemias de rubeóla fueron responsables del nacimiento de un gran número de niños con sordera congénita. Especialmente durante el primer trimestre del embarazo, el virus de rubeóla puede invadir el oído interno en desarrollo (laberintitis endolinfática vírica) provocando una gran obstrucción y una profunda pérdida de audición neurosensorial (El término neurosensorial indica incertidumbre sobre si la pérdida de la audición se debe a una lesión en el oído interno o en VIII par craneal. La diferenciación entre pérdida de audición sensorial (cóclea) y neural (VIII par craneal) es clínicamente importante). Otras causas de sordera neurosensorial profunda son la anoxia durante el parto, la hemorragia en el oído interno por un traumatismo en la base del cráneo durante el parto (sobre todo en los recién nacidos pre-término) los fármacos ototóxicos administrados a la madre, la toxoplasmosis congénita, la infección neonatal por herpes simple, y numerosos procesos hereditarios entre los que se incluyen el síndrome de Waardenburg, el albinismo y el síndrome de Hurler". El Manual Merck. (1994: p. 2224).

En el caso de los ototóxicos estos cuando son administrados al niño pueden ocasionarle severos daños en el oído y en algunos casos sordera profunda.

3. La sordomudez desde el punto de vista psicológico:

En algunos casos la sordomudez es consecuencia de lesiones del encéfalo o de las meninges, que producen trastornos psíquicos como es el caso de "la otitis congénita que a veces, en un gran número de sordomudos es debida a una disgenesia nerviosa del aparato receptor de la audición. Mismo que cuando se encuentra bajo la forma de trastorno



genético, familiar y hereditario. En este último caso.. presenta al mismo tiempo perturbaciones de otro orden, vicios de desarrollo somático y una cierta deficiencia mental".

(Alves, García. 1957: p. 140).

Existen otras "como la enfermedad de Kefrum que presentan como característica sordera, junto a otras anomalías neurológicas" Manual Merck. (1994: p. 1595).

O bien como el caso de la sordomudez adquirida en la vida adulta en la cual la mayoría de autores como Federico Puig Peña afirman que "la sordomudez adquirida en la vida adulta no es más que una manifestación de perturbaciones cerebrales congénitas o efecto de las enfermedades de aquel orden" Derecho Penal (1959: Vol. II. p.221).

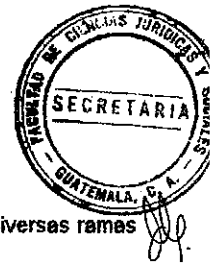
Por su parte a nivel de psiquiatría se dice que la sordomudez es consecuencia en algunos casos de enfermedades que producen disminuciones psíquicas de orden congénito como la oligofrenia, esquizofrenia y encefalitis.

Tarea muy compleja es la de determinar el estado de salud mental de la persona sordomuda, puesto que todos los casos son distintos y habría que atender a la etiología y consecuencias que dicho trastorno origine.

Al respecto algunos autores como Raymundo Salvat aducen que: "En otras épocas se creía que los sordomudos eran absolutamente incapaces de recibir la más mínima educación, habiéndose llegado hasta no ver en ellos sino seres salvajes o semisalvajes.

Los estudios hechos sobre ellos, especialmente en la segunda mitad del siglo pasado, han venido a demostrar todo lo contrario. Los sordomudos son seres dotados de inteligencia, unos más otros menos, lo mismo que los niños normales.

Naturalmente existe entre ellos una mayor proporción de atascados de enfermedades mentales, puesto que la sordomudez responde muchas veces a causas hereditarias y de



degeneración; pero ha habido también sordomudos que han descollado en diversas ramas de los adelantos humanos, especialmente en "dibujo, escultura y pintura". (1947: Tomo I, Parte General. p.p. 434 y 435).

4. La sordomudez desde el punto de vista educativo:

Para tratar este punto hay que partir de los antecedentes históricos:

"Fray Pedro Ponce de León (1,520-1,548) fue un padre benedictino que inició en España los primeros ensayos de educación de los sordomudos.

En el siglo XVIII, Pereira fué gran promotor de la educación sensorial.

Jacobo Rodrigo Pereira era un judío portugués, nacido en Extremadura el 27 de abril de 1,715. Muy joven llegó a Francia con su familia y se estableció en Burdeos y después en París, donde se naturalizó francés. Enamorado de una persona sordomuda con la que se casó, creó para comunicarse con ella un alfabeto de signos: así nació la dactilología. Después estudió e hizo estudiar a su alumna la disposición de los órganos vocales, en cuanto a la educación de la palabra.

Más tarde, fin de ganarse la vida, se dedicó a la enseñanza de los sordomudos.

Pereira fundó la educación sensorial reemplazando la palabra por la vista y el tacto. Siguiendo las aportaciones de Pereira, Lecot estableció su psicología de los sentidos. Buffon consagró una página de su HISTORIA NATURAL DEL HOMBRE a la obra de Pereira. EL EMILIO de Rosseau está impregnado de sus ideas. En 1,770 el abad de L'Epee corrigió la dactilología de Pereira y la hizo suya". (Heuyer, Georges Dr. 1,953:p. 16).

Heinicke, de Lupzig, desarrolló a su vez el sistema de la llamada lectura de labios, en 1,729 surgió el método oral el cual fue perfeccionado en Alemania.



temas empleados para lograr la comunicación de los sordomudos con los demás:

Para aprender el lenguaje es necesario oírlo, pero la persona sorda no puede desarrollar el lenguaje sin la ayuda de una enseñanza especial. Es por ello que esta enseñanza especial debe iniciarse en el niño tan pronto como sea detectada la pérdida de la audición y de preferencia precozmente.

Como consecuencia de los estudios que se han efectuado referentes a la persona sordomuda, en la mayoría de países se han preocupado en proporcionarles la mayor instrucción posible. Se reconocen a este respecto dos métodos: el francés y el alemán;

El método francés:

Consiste en enseñar a los sordomudos a comunicar sus pensamientos por medio de gestos y signos. Tiene el inconveniente de que el lenguaje mímico es conocido por un limitado grupo de personas, por cuya circunstancia el sordomudo no puede comunicarse con la totalidad de las personas, sino únicamente con las que poseen ese lenguaje.

El método Alemán:

En este método se procura hacer cumplir a la vista las funciones del oído; atrayendo la atención del sordomudo sobre los movimientos de los labios, de la lengua, las contracciones de la faz; por este medio, el sordomudo va aprendiendo paulatinamente a emitir sonidos articulados, letras, sílabas y palabras". Salvat, Raymundo M. (1947: Tomo I, parte general. 435).



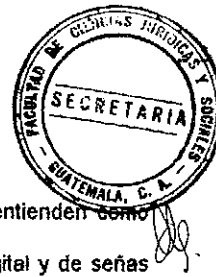
EXPRESO de tomarse respectivamente, como marido y mujer, y enseguida los declarará unidos en matrimonio.

B. LA EXPRESION INDUBITABLE DE VOLUNTAD DEL SORDOMUDO EN LAS DILIGENCIAS DE CELEBRACION DEL MATRIMONIO, Y ESPECIFICAMENTE AL PRESTAR SU CONSENTIMIENTO PARA CONTRAERLO.

Como anteriormente se señaló el matrimonio como acto solemne requiere por parte de los interesados la exteriorización de la voluntad para contraer matrimonio, misma que establece el Código Civil debe ser en forma expresa.

El artículo 93 del Código Civil establece: " Las personas civilmente capaces que pretenden contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración expresa sobre los puntos siguientes que hará constar en acta: nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona".

Se puede observar como el matrimonio requiere, además de los formalismos propios de la institución, declaraciones que debe prestar la persona civilmente capaz que pretenda unirse por el vínculo matrimonial, la que generalmente es recibida por la autoridad competente en forma verbal. En el caso de la persona sordomuda (refiriéndose específicamente a la deficiente auditiva que carece de la palabra hablada debido a su afección), la expresión de



su voluntad se circunscribe a la escritura y a los signos inequívocos. Se entienden como **SIGNOS INEQUIVOCOS** en el caso del sordomudo; su lenguaje manual-digital y de señas como forma de manifestación propia.

La situación que se plantea es que estos signos no son entendibles por la mayoría de personas, puesto que para comunicarse por medio de esta forma de lenguaje se tendría previamente que conocer y aprender o bien valerse de personas como son los intérpretes especializados. Actualmente se pregona a nivel de instituciones la efectividad de la utilización de la persona del intérprete para traducir al sordomudo, inclusive se puede observar como en los medios de comunicación social, ya se están haciendo los primeros esfuerzos para incorporar lenguaje de sordos a nivel televisivo, pero no se toma en cuenta que a nivel educativo no existe en Guatemala unificación de enseñanza para limitados auditivos, por lo que cada centro de enseñanza utiliza su propio sistema para traducir el lenguaje de señas, de la persona sorda, que carece de la palabra hablada.

Por tal razón la persona interesada tendría que acudir a alguno de los centros mencionados para obtener los servicios de un intérprete.

Debe de tomarse en cuenta que en materia legal los actos que se efectúan tienden a producir efectos jurídicos, por lo que en la situación en que se encuentra la enseñanza en Guatemala no sería lógico ni conveniente comprometer a una tercera persona (intérprete) a aseverar que la interpretación que realiza sea totalmente cierta, y previniendo esta situación, generalmente, las personas que sirven de intérpretes de sordos firman previamente un documento donde dejan constancia de esta situación tal y como se corroboró en el CENTRO DE ESTUDIOS CONTINUADOS PARA SORDOS ADULTOS (C.E.C.S.A); en el cual su entonces Director indicó que en algunas situaciones son



requeridos los servicios de un traductor en lenguaje de señas por personas, instituciones gubernamentales y privadas a lo que acceden, no sin, antes entregar un documento en el cual no se hacen responsables de la forma como las personas van a interpretar su mímica.

Por lo que en el aspecto legal su actuación sería la de un intermediario.

Ahora si la persona ha sido instruida previamente, lo idóneo sería utilizar el lenguaje escrito, pero, en el caso del sordomudo que carece del más mínimo grado de instrucción su situación vendría a ser más difícil, en virtud de que sus gestos y mímica no pueden ser interpretados, lo que los coloca en la situación de incapaces, mientras persista su situación de obtener un medio veraz de comunicación. Es por ello que en la actualidad se pretende desmutilarlos y lograr que adquieran la palabra hablada, situación que no se logra en la mayoría de los casos, pues van implícitos una serie de factores.

Es por ello que la PALABRA ESCRITA viene a ser el medio idóneo de expresión indubitable de voluntad del sordomudo, puesto que además de implicar desarrollo intelectual, por el solo hecho de adquirirlo es un medio cierto y seguro de manifestación de la voluntad.

Aplicando lo anteriormente expuesto al acto de celebración del matrimonio y específicamente al recibir el consentimiento matrimonial de la persona sordomuda lo ideal sería que el funcionario autorizante recibiera el consentimiento expreso en forma escrita.

El código civil vigente referente a la persona sordomuda establece: "...los sordomudos tienen incapacidad civil para ejercer sus derechos, pero son capaces los que puedan expresar su voluntad de manera indubitable".

La persona sordomuda es considerada capaz, siempre y cuando pueda manifestarse en forma indubitable, pero cuando no pueda hacerlo deberá ser considerada incapaz para



quirir derechos y contraer obligaciones por sí misma, debiendo actuar por medio de otras personas, previo a la debida declaratoria de incapacidad regulada en el artículo 406

del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo anterior es necesario analizar lo relativo a lo "indubitable".

Lo indubitable se entiende certeza, seguridad, lo cierto es que referirse a la manifestación de voluntad que no deja lugar a dudas, caso que generalmente proporciona la palabra hablada o la escrita. En la persona sordomuda dicha expresión se ve limitada por la imposibilidad de esta de poseer el lenguaje articulado, lo que dificulta en algunos casos como el del sordomudo que carece de instrucción) la circunstancia de poseer algún medio de expresión que produzca certeza.

Manuel Osorio en el Diccionario Jurídicas, Políticas y Sociales da la siguiente opinión: "El individuo sordomudo puede ser tal a consecuencia de un defecto congénito o por un mal adquirido que afecte su sistema auditivo. Pero cualquiera que sea la etiología de su mal, la consecuencia es que no percibe los sonidos del mundo que lo rodea y tampoco puede reproducirlos. Cuando esta incapacidad de comunicación está suplida parcialmente, por la posibilidad de darse a entender por escrito, la ley considera al sordomudo como una persona normal, pero cuando no puede hacerlo, se le considera incapaz para los actos de la vida civil". (1981: p. 370).

Alfonsina Borda citado por Federico Puig Peña señala que: "...La interdicción o la plena capacidad jurídica de los sordomudos debe depender del grado de desarrollo intelectual, de su educación y, en general, de su aptitud para actuar en el campo del Derecho". (1976: Tomo I, Parte General. p. 276).



También como se observó en el Capítulo II del presente trabajo, el hecho de que la persona sordomuda pueda darse a entender por escrito es reconocido por las legislaciones extranjeras estudiadas para determinar su aptitud legal.

C. CASOS CONCRETOS DE MATRIMONIOS DE PERSONAS SORDOMUDAS:

En nuestro país existe la Misión Bautista EFATA que profesa la religión evangélica y en cuya iglesia ubicada en la tercera avenida número cuatro guión veintinueve "A" de la zona siete "Colonia Belén" de la ciudad capital, la cual por medio del pastor Reverendo Carlos Anibal Donatte Albira se encarga de celebrar matrimonios de personas sordas luego de que se cumplen ciertos requisitos como:

1. Los contrayentes deben poseer la edad necesaria para contraer matrimonio dieciocho años (no celebran matrimonios de personas menores de edad, salvo casos excepcionales).
2. Deben tener cierta capacidad mental así como física debido a los fines del matrimonio (ya que en algunos casos las personas sordomudas, además de sus limitaciones sensoriales, no poseen el raciocinio suficiente que les impide contraer matrimonio).
3. Ser miembros de la iglesia (aunque no es requisito necesario pero sí que profesen la misma religión).
4. Recibir preparación prenupcial:



La ceremonia de celebración se realiza tanto en forma verbal como del lenguaje manual-digital. Para el efecto se utiliza un intérprete y los votos matrimoniales (consentimiento) lo recibe el pastor ya sea en forma verbal (si alguno de los contrayentes no adolece de limitación alguna) y a través del lenguaje de señas (lensegua).

Además, es de hacer constar que la persona del intérprete entrega a los contrayentes un documento en el cual hace constar que no se hace responsable de la interpretación que de sus señas hagan los demás.

Los matrimonios Católicos generalmente se han efectuado en la Iglesia "EL CARMEN" algunos celebrados por el presbítero Guillermo Flores y Flores; otros por el presbítero Hermán Bolis (Padres Somascos).

Municipales encontramos tres matrimonios de fechas:

13.9.93

10.8.85

8.9.84.

En los cuales, según lo expuesto por los entrevistados, se utilizó intérprete.

También hay Notarios que han realizado matrimonios donde ambos o uno de los contrayentes es sordomudo. Según el trabajo de campo realizado en la Asociación de Sordos de Guatemala (ASORGUA) dichos Notarios son:

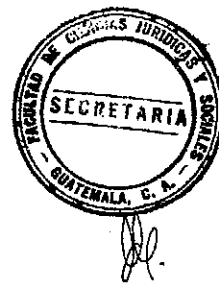
NOTARIOS	FECHAS DE CELEBRACION
Romilio Lemus Ruíz	25.5.67
Heberto Leonei Dubón M.	18.3.88
Luis Haroldo Ramírez Urbina.	22.6.92



Marta Magdalena Ricco Pierri.	21.2.93
Silvia Marilú Solórzano Rojas.	12.11.94
José María Marroquín Samayoa.	11.2.95
Miguel Ángel Torres O.	6.5.95

Dichos profesionales lo que han hecho es auxiliarse por alguna persona que labora en dicha asociación (generalmente maestros que fungen como intérpretes) presentados por los contrayentes y cuando el contrayente (es) no aplicará el método de lectura labial.

Algunos de los Notarios procedieron a recibir el consentimiento matrimonial de estas personas por escrito, otros solamente hicieron constar la circunstancia de la afección de los contrayentes y otros se auxiliaron de dos testigos e intérpretes.



CONCLUSIONES:

Los sordomudos que han recibido instrucción especial y oportuna son quienes alcanzan capacidad civil para ejercitar sus derechos y contraer obligaciones en el ámbito legal, siempre que se den a entender por escrito.

Los sordomudos no instruidos y aquellos cuya afección sea ocasionada por enfermedades de índole cerebral que afecten su inteligencia no logran manifestar su voluntad de manera indubitable, y por lo tanto tienen incapacidad civil para ejercitar sus derechos por sí mismos.

El lenguaje manual y de señas de la persona que adolece de sordomudez podría ser un medio indubitable de expresión, si en nuestro medio existieran intérpretes debidamente calificados para el efecto, y siempre y cuando se trate de sordomudos instruidos.

No existe unificación de enseñanza en señas en las diversas instituciones privadas creadas para el efecto. Además cada institución posee su propia metodología. Esto dificulta la declaración de voluntad del sordomudo aun en los casos en que interviene intérprete calificado.



5. Por falta de apoyo técnico y económico del Estado no hay programas especiales objeto de lograr la incorporación social del deficiente auditivo.

6. En Guatemala se celebran matrimonios civiles cuyos contrayentes, uno o ambos, son deficientes auditivos.

7. Queda a criterio del celebrante del matrimonio civil, determinar si el contrayente deficiente auditivo puede manifestar su voluntad de manera indubitable.



RECOMENDACIONES:

1. Es necesario que se regule en forma más explícita la capacidad de obrar de la persona sordomuda, para la celebración de actos y negocios jurídicos en general.
2. Es necesario que exista unificación de enseñanza en lenguaje de señas a nivel de instituciones especializadas en la educación de la persona sorda.
3. Es necesario que se cree un Registro de intérpretes para personas sordas o sordomudas.
4. Debe regularse de manera expresa en el Código Civil el matrimonio de personas deficientes auditivas o sordomudas (tal como está regulado, por ejemplo, el testamento de la persona sorda o de la persona ciega).



BIBLIOGRAFIA



ALVES GARCIA J.
1957

Transtornos del Lenguaje
Editorial Alfa, Buenos Aires,
Traducción del Doctor Alberto
L. Merani, del idioma Portugués
al español en Rio de Janeiro.

BRAÑAS, ALFONSO,
1985

Manual de Derecho Civil
Instituto de Investigaciones
jurídicas y Sociales, Univer-
sidad de San Carlos.

LAWRENCE C. KOLB
1992

Psiquiatria Clinica Moderna
Ediciones Cientificas LA PREN-
SA MEXICANA, S. A. de C. V. 6a.
Edición en Español traducida de
9a. Edición en Inglés.

COVIELLO, NICOLAS

Doctrina General del Derecho
Civil.
(UTEHA)

CUELLO CALON, EUGENIO
1953

Derecho Penal
Ila. Edición. Bosch Casa
Editorial, S. A. Urgel 51
Bis-Barcelona.

GOMEZ GONZALEZ
FERNANDO FLORES
1984

Introducción al Estudio del
Derecho y Derecho Civil.
4a. Edición, Editorial Porrúa
S.A. Av. República Argentina,
México.

GARCIA DE ZELAYA
ARCE WANTLAND.
1993.

Educación Especial
proyecto Sub-regional Unesco-
Alemania. "Fortalecimiento de
la educación en las Areas ru-
rales del Istmo Centroamerica
no".

8. PUIG PEÑA, FEDERICO
1976

Compendio de Derecho Civil
Español.
Ediciones Pirámide, S. A.
Madrid.



9. PUIG PEÑA, FEDERICO
1955

Derecho Penal
4a. edición, Editorial Re
vista de Derecho Privado, Ma
drid.

10. ROGINA VILLEGAS, RAFAEL
1949

Derecho Civil Mexicano
Antigua Librería Robredo,
México, D.F.

11. SALVAT, RAYMUNDO M.
1947.

Tratado de Derecho Civil
Argentino.
Editorial La Ley, Buenos
Aires.

DICCIONARIOS:

1. CABANELLAS, GUILLERMO

Diccionario Enciclopédico de
Derecho Usual.
9a. Edición, Editorial Heliasta
S.R.L. Buenos Aires, República
Argentina.

2. DE CASO Y ROMERO , I
1950.

Diccionario de Derecho Privado.
Editorial la Labor, S. A.
Barcelona, España.

3. DE SANTO VICTOR
1996.

Diccionario de Ciencias
Jurídicas, Políticas, Sociales
y de Economía. Editorial
Universidad Buenos Aires.

4. 1910

Enciclopedia Jurídica Española
1a. Editor Barcelona Francisco
Seix. Tomo XIX, Biblioteca
de la Presidencia del
Organismo Judicial.



- 1994 Ec Manual Merck
9a. Edición correspondiente
a la Decimo Sexta edición
original, traducción al
español y coordinación.
Editorial DOYMA LIBROS,
S. A. Barcelona- España.
- 1995 Diccionario Enciclopedico
de Medicina MOSEY.
Grupo Editorial OCEANO, Im
preso y Encuadernado por
Printer Colombia, S. A.
- 1996 Diccionario de Ciencias
Jurídicas, Políticas y
Sociales. Editorial
Heliasta, S. R. L.
Buenos Aires, Argentina.

ISLACION NACIONAL:

Constitución Política de la República de Guatemal
(Vigente)

Código Civil
(Decreto Ley 106) Vigente

Código Procesal Civil y Mercantil
(Decreto Ley 107) Vigente

Ley de Atención a las Personas con Discapacidad
(Decreto Número 135-96 del Congreso de la República).

RANJERAS

Código Civil de la República de Honduras.
Lithopress industrial, boulevard suyapa frente a la
U. N. A. H.

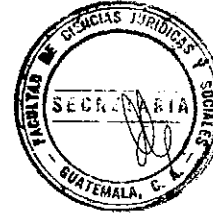
Código Civil Mexicano

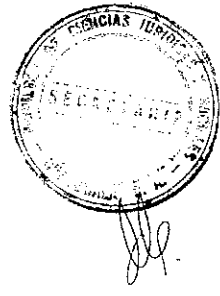
Código Civil Español

4. Código Civil Argentino.

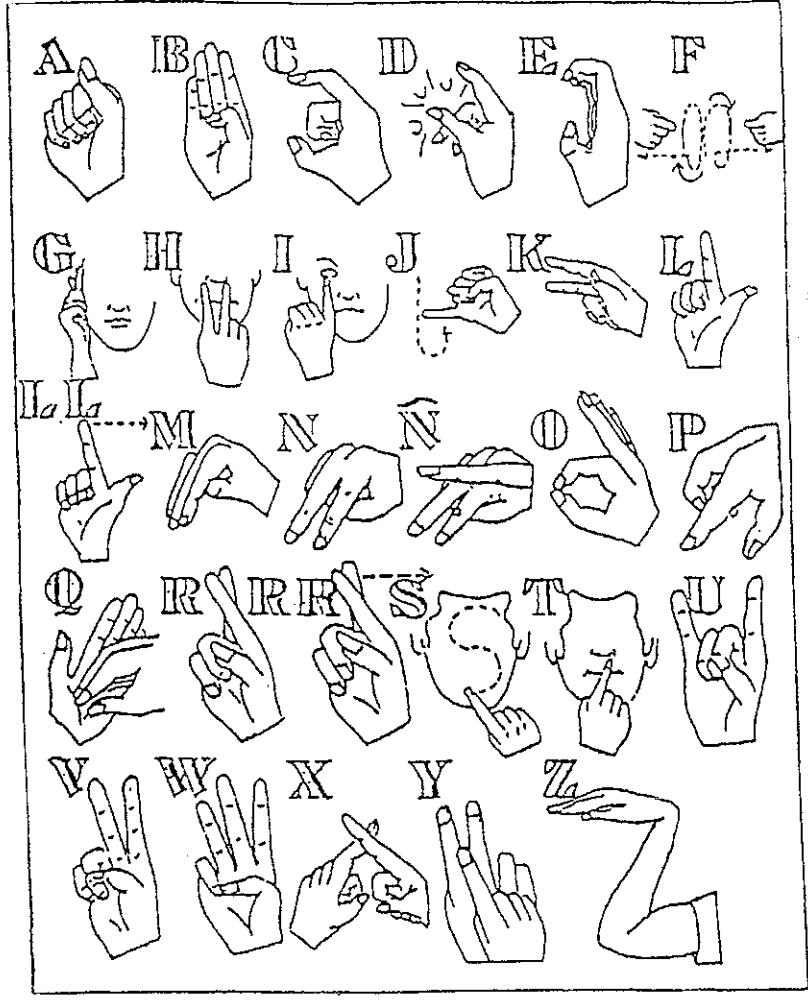
OTRAS FUENTES:

1. Comunicación total
Centro Internacional de la Sordera, Gallaudet, Washington.
D. C.
2. IV Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing, China.
Informe de las Organizaciones no Gubernamentales de
Guatemala. Procurador de los Derechos Humanos. 1995
3. CONAMED.
Consejo de Atención al Menor Discapacitado. Aproximación
al Estado de la Educación Especial en Guatemala. Alternativas
para promover la integración de los niños/ niñas discapacitados
al aula regular. Proyectos Unesco/ Guatemala.



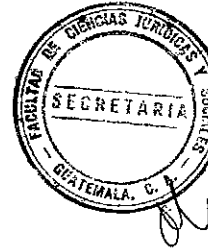


ANEXO A

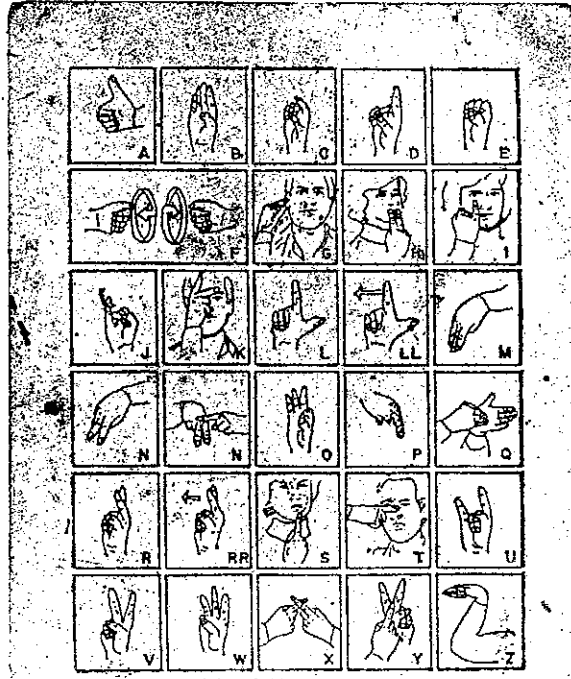


ABECEDARIO MANUAL GUATEMALTECO.

SECRETARIA FISCALIA TERCERA



ANEXO B



ABECEDARIO MANUAL GUATEMALTECO.





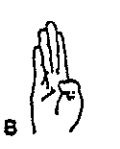









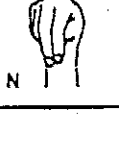
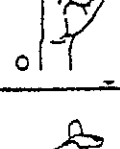
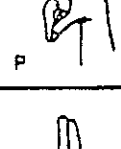
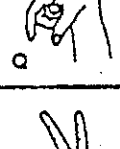
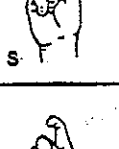

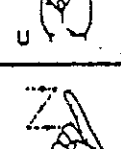
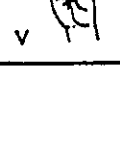
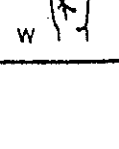
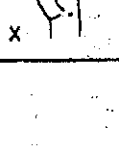
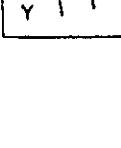
ANEXO C

A	B	C	D	E
F	G	H	I	J
K	L	M	N	O
P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y
Z				

ABECEDARIO MANUAL NORTEAMERICANO.

ANEXO D



ABECEDARIO MANUAL INTERNACIONAL.